

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó memorial solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2012-00073 - 00
Demandante: DIVINA DEL CARMEN ROYERO SAJONA.
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA - SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho informando que la parte demandante presentó memorial solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares. Es del caso pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G. del P. establece lo concerniente al decreto de las medidas de embargo y secuestro, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito

cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.
(..)...”

En escrito separado, la parte ejecutante solicita el decreto de las medidas cautelares que se transcriben a continuación:

“PRIMERO. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, ESE CENTRO DE SALUD GUARANDA, identificada con el NIT 823003985-9, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea, en los establecimientos bancarios que se mencionan a continuación, con la advertencia que contra el mismo no puede oponerse ningún obstáculo administrativo, inclusive si los mismos tienen como origen recursos de destinación específica o del sistema general de participación, toda vez que resulta procedente debido a la naturaleza de la obligación.

(..)..

SEGUNDO. Decrétese el embargo de remanentes que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, dentro de los procesos ejecutivos que se

tramiten en su contra, en cada uno de los nueve juzgados administrativos del circuito de Sincelejo.

TERCERO. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios, régimen subsidiado, destinación específica, libre destinación, debe girar la tesorería del Departamento de Sucre a nombre de la entidad ejecutada, con la advertencia de que contra la presente medida cautelar no puede oponerse ningún obstáculo administrativo, inclusive si los mismos tienen como origen recursos del sistema general de partición, toda vez que resulta procedente la misma en razón a la naturaleza de la obligación”.

Atendiendo a que la medida de embargo y secuestro solicitada se dirige contra una entidad pública como lo es la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda-Sucre, se tiene que el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

El artículo 48 ibídem, consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así como la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, mediante el cual se compilan normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados.

De otro lado, el Decreto 50 de 2003 *“Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 8º, establece la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Y señala que los recursos de que trata ese decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Y finalmente la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. *Bienes inembargables.*

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Negritas fuera del texto original).

Señala el ejecutante como precedente de la excepción de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, la sentencia C-1154 de 2008, en la cual la honorable Corte Constitucional determina la exequibilidad condicionada del artículo 21 del Decreto-Ley 28

de 2008, por la cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones, donde esa Corporación estableció excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, estando entre éstas cuando se persiga el cumplimiento de un crédito laboral. No obstante debe precisarse que en dicha oportunidad, se analizó una norma cuyo campo de aplicación se circunscribe a entidades territoriales y a los responsables de la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones con destino a los resguardos indígenas.¹

En ese sentido encuentra el despacho que no existe normativa vigente que determine procedente la orden de embargo sobre recursos inembargables, aun en los casos en que la obligación que se exige el pago de acreencias laborales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 citado arriba; por lo que el despacho no accederá a la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante; no obstante se accederá a la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables como se hizo alusión anteriormente, que posea la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA-SUCRE, en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las distintas entidades bancarias de la ciudad de Sincelejo, y en el Banco Agrario de Colombia, en las sucursales existentes en los municipios de Guaranda, San Marcos, San Benito Abad y Majagual del Departamento de Sucre.

Además de la orden de embargo de remanentes que tenga o llegare a tener la ejecutada, dentro de los procesos ejecutivos que se tramiten en su contra, en los Juzgados Administrativos de este circuito, y finalmente ordenar a la Tesorería del Departamento de Sucre, para que dé cumplimiento a la orden de embargo sobre los dineros que no tengan la connotación de inembargables a favor de la demandada E.S.E. Centro de Salud de Guaranda-Sucre. La medida cautelar se limitará en el capital más el 50% de este, es decir, VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL

¹ Ver artículo 2º del Decreto 28 de 2008.

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$20.603.854,78).

La medida de embargo se decretará con relación a los recursos ordinarios de la ejecutada, que tengan el carácter de embargables y en el porcentaje establecido por la Ley.

En consecuencia el juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la medida de embargo sobre cuentas en las entidades financieras y/o de los giros que deba hacer el Departamento de Sucre a la ejecutada ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA-SUCRE, sobre recursos con carácter de inembargables.

SEGUNDO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, que posea la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA-SUCRE, en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las distintas entidades bancarias que se relacionan seguidamente:

- Banco Agrario de Colombia S.A., en las sucursales ubicadas en los municipios de Sincelejo, Guaranda, San Marcos, San Benito Abad y Majagual del departamento de Sucre.
- Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Banco Popular y Banco de Occidente de la ciudad de Sincelejo.

TERCERO. Decrétese el embargo de remanentes que tenga o llegare a tener la ejecutada, E.S.E CENTRO DE SALUD DE GUARANDA-SUCRE, dentro de los procesos ejecutivos que se tramiten en su contra, ante los Juzgados Administrativos de este circuito.

CUARTO. Ordenar el embargo sobre los dineros que no tengan la connotación de inembargables a favor de la demandada E.S.E. Centro de

Acción: EJECUTIVO
Radicación Nº 700013333-008-2012-00073 - 00
Actor: DIVINA DEL CARMEN ROYERO SAJONA
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE GUARANDA –SUCRE

Salud de Guaranda-Sucré, que deban ser girados por el Departamento de Sucre, a través de la oficina de Tesorería, y en los porcentajes que permita la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$13.735.903,19 + \$6.867.951,59 = VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$20.603.854,78).
Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**